



**CONSULTA 4/2010.**

**INFORME DE LA I.G.A.C. DE 19 DE AGOSTO DE 2010.**

- **Se resuelve consulta sobre la determinación del precio del contrato para el cálculo de los intereses de demora en un contrato de obras.**

---

---

Se ha recibido en esta Intervención General consulta formulada por la Secretaría General de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, sobre la determinación del precio del contrato para el cálculo de los intereses de demora en un contrato de obras.

Como ya se expuso en la Consulta 4/2009 de esta Intervención General:

“La tasa por dirección e inspección de obras, fue actualizada por la Ley de Cantabria 19/2006, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 5.3 de la Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria. En concreto, en el Anexo I de la Ley 19/2006 se establece:

**“2. Tasa por dirección e inspección de obras.**

**Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, Organismos Públicos y Entes de Derecho Público dependientes, de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de obras realizadas a instancia del Gobierno de Cantabria, ya lo sean mediante subasta, concurso o adjudicación directa.

**No sujeción.** No estarán sujetos a esta tasa los servicios que constituyen el hecho imponible cuando se hallen gravados por una tasa específica de cualquier Consejería.

**Sujeto pasivo.** Serán sujetos pasivos los contratistas adjudicatarios de las subastas, concursos o adjudicaciones directas a quienes se presten los servicios o actividades gravadas.

**Devengo.** La tasa se devengará en el momento en que sean realizados los trabajos a que se refiere el hecho imponible.

**Bases imponibles y tipos de gravamen.** La base imponible de la tasa será el importe líquido de las obras ejecutadas, incluyendo, en su caso, las revisiones de precios y las adquisiciones y suministros especificados en el proyecto, según las certificaciones expedidas por los servicios correspondientes.

El tipo de gravamen será el 4 % de la base imponible.”



.....

Esta tasa en sus orígenes se había configurado como un tributo de carácter estatal. Y la determinación de su base imponible fue muy discutida doctrinalmente pues se dudaba si la misma debía consistir en el presupuesto de ejecución material o en el presupuesto de ejecución por contrata. Finalmente, la cuestión llegó hasta el Tribunal Supremo, que dictó sentencia entendiendo que dicha expresión había de ser interpretada considerando que la base imponible de esta tasa consistía en el presupuesto de ejecución material, es decir, que al importe de las certificaciones de obras se debía descontar los gastos generales, el beneficio industrial y el IVA.

Para resolver la duda planteada debemos enlazar la cuestión anterior con el concepto de precio del contrato que se regula en el artículo 75 de la LCSP. Y en este punto cabe citar el Informe 43/2008 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que, entre otras cuestiones, dice lo siguiente:

“A este respecto, el término precio debe ser interpretado a tenor de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley de Contratos del Sector Público que lo considera como la retribución del contratista, que podrá consistir tanto en metálico como en la entrega de otras contraprestaciones si la Ley así lo prevé. Siendo así, es criterio de esta Junta Consultiva que cuando en la Ley de Contratos del Sector Público se habla de precio del contrato debe entenderse el importe íntegro que por la ejecución del contrato percibe el contratista.”

Con fundamento en lo anteriormente razonado, esta Intervención General considera que, a efectos del cálculo de los intereses de demora en un contrato de obras, el precio del contrato es el importe líquido que tenga derecho a percibir el contratista, excluida la tasa por dirección e inspección de obras, en su caso precedente.

Santander, a 19 de agosto de 2010.

**LA INTERVENTORA GENERAL**

Fdo.: GEMA URIARTE MAZÓN.